



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2015-2016

PROYECTO DE LEY: **291**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÓRGANO JUDICIAL Y REFORMA EL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 8 DE 1982, EL CÓDIGO JUDICIAL, LA LEY 131 DE 2013 Y EL CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **30 DE OCTUBRE DE 2015.**

PROPONENTE: **MAGISTRADO JOSE AYÚ PRADO CANALS,
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES.**



República de Panamá
Órgano Judicial
Corte Suprema de Justicia

Presidencia

Panamá, 27 de octubre de 2015

Honorable Diputado
RUBÉN DE LEÓN SÁNCHEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el numeral 1, literal c, del artículo 165 de la Carta Magna, y en representación de la Corte Suprema de Justicia, presento a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley, Que establece la Jurisdicción para la Solución de Conflictos en el Órgano Judicial y reforma el Texto Único de la Ley 8 de 1982, el Código Judicial, la Ley 131 de 2013 y el Código de Derecho Internacional Privado, el cual merece la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aumento de la población y el incremento de conflictos individuales y sociales han generado un innegable desgaste en la Administración de Justicia. Estas controversias entran al torrente del sistema judicial produciendo una sobrecarga laboral en los juzgados y tribunales, que hace difícil garantizar un servicio capaz de solucionar los litigios, con un resultado satisfactorio para las partes, y obtener una justicia pronta y expedita, como está contemplado por mandato constitucional en nuestra Carta Fundamental.

Ante este escenario, nace a la vida jurídica el Decreto Ley 5 de 1999, que instituye el régimen general de arbitraje, la conciliación y la mediación como métodos alternos de resolución de conflictos, cuyo objetivo es buscar y facilitar a las partes la solución de sus diferencias.

El Órgano Judicial, a través del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tiene facultades legales para la creación de Centros de Resolución Alternativa de Conflictos, conforme a lo establecido en el artículo 1005 del Código Judicial, y fue a través del Acuerdo 294 de 2001 que creó el Centro de Mediación en el Órgano Judicial, el cual está reglamentado por el Acuerdo 433 de 2001. Los Centros de Mediación fueron diseñados como un primer esfuerzo para brindar otras alternativas de solución de conflictos a los usuarios del sistema judicial.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentada	30. octubre 2015
Hora	4:30 PM
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Actualmente, el Órgano Judicial cuenta con la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, creada mediante Acuerdo 252 de 2006, programa institucional que ha resultado exitoso desde su implementación, por su contribución al desahogo de miles de casos que congestionan los tribunales del país, al ofrecer a la ciudadanía una alternativa de solución pacífica de controversias.

Siguiendo el mismo orden de ideas, la estadística comprendida en el periodo de enero a diciembre de 2014, en los doce Centros de Resolución Alterna de Conflictos existentes a nivel nacional, muestra que se dieron **10,083** mediaciones divididas en **9,542** mediaciones extrajudiciales, judiciales y orientaciones, además de **541** sesiones de mediación penal en el Sistema Penal Acusatorio.

Los casos más concurrentes se registran en la provincia en Bocas del Toro, con 1,535 mediaciones; seguido por el distrito de San Miguelito, con 1,480, y en el centro Emberá, en la provincia de Panamá, con 1,125 mediaciones.

Estos casos son ventilados en las jurisdicciones de Familia (79.2%), Civil (15.1%), Penal (3.5%), Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (0.7%), Agraria (1.1%), así como mediaciones comunitarias (0.4%), lo que exterioriza con qué frecuencia se utilizan estos Centros y qué jurisdicciones son las que más requieren el servicio.

La presente propuesta de ley, tiene como finalidad procurar la transición de un sistema adversarial a un sistema conciliatorio; elevar los métodos para la solución de conflictos a nivel jurisdiccional, dándole legitimación a los acuerdos suscritos por las partes y, por ende, seguridad jurídica al sistema de justicia.

Con base a lo anterior, el presente proyecto de Ley propone crear la Jurisdicción para la Solución de Conflictos en el Órgano Judicial, coadyuvante del sistema de administración de justicia, basada en los principios de autonomía de la voluntad de las partes, equidad, neutralidad, confidencialidad, economía y eficiencia, cuyo principal fin es el desarrollo de un proceso expedito, sencillo y con formalidades procesales, que responden a las modernas tendencias que se están imponiendo en América Latina.

Igualmente, este proyecto tiene el objetivo de agilizar los trámites en la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, descargándola del control judicial del arbitraje, del cual se hará cargo un tribunal especializado, con jurisdicción en todo el territorio nacional, que será el competente para conocer el recurso de anulación contra los laudos arbitrales; el proceso de reconocimiento y declaratoria de ejecutabilidad o exequátur de los laudos arbitrales extranjeros; las solicitudes de reconocimiento y ejecución de una medida cautelar u orden preliminar dictada por un tribunal cuya sede de arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, así como, los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales arbitrales extranjeros.

Además, propone un tribunal especializado para atender los asuntos de menor connotación social o económica, con el propósito de desahogar estas controversias, en menor tiempo y bajo el mecanismo de la conciliación judicial, y de no lograrse un acuerdo entre las partes, mediante un sencillo procedimiento judicial y en la misma audiencia.

Por consiguiente, entre las innovaciones contenidas en este proyecto de ley, está que la nueva jurisdicción será ejercida por el Tribunal Superior para la Solución de Conflictos, los Juzgados de Conciliación, los Centros para la Solución de Conflictos y los Juzgados de Ejecución, los cuales conocerán respectivamente del control judicial del arbitraje; los procesos de conciliación judicial y las pequeñas causas; los mecanismos de la conciliación extrajudicial al igual que la mediación judicial y extrajudicial y otros métodos para la solución de conflictos; así como, la ejecución de laudos y acuerdos de conciliación y mediación.

En suma, frente a la realidad actual, este proyecto de ley pretende que la utilización de los métodos para la solución de conflictos se eleve a una jurisdicción especial a nivel nacional, a fin de que, en la aspiración permanente de la cultura de paz y el respeto a los derechos e intereses de los ciudadanos, esta nueva jurisdicción coadyuve a que se resuelvan, de forma expedita y gratuita, tanto los conflictos de menor connotación social y económica como los de más relevancia, y que los usuarios tengan la oportunidad de intervenir en la propia solución de sus controversias, sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria, para así contribuir, de igual modo, a que prevalezca el equilibrio social en la labor de Administrar Justicia.

Señor Presidente, luego de esta breve exposición, sometemos a la consideración de esta Augusta Asamblea, el Proyecto de Ley que establece la Jurisdicción para la Solución de Conflictos en el Órgano Judicial y reforma el Texto Único de la Ley 8 de 1982, el Código Judicial, la Ley 131 de 2013 y el Código de Derecho Internacional Privado.



MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

30. octubre 2015
N: 30 p.m

Presidencia	
Nombre	
Apellido	
Profesión	
Votación	
Rechazada	
Abstención	

PROYECTO DE LEY
De de de 2015

Que establece la Jurisdicción para la Solución de Conflictos en el Órgano Judicial y reforma el Texto Único de la Ley 8 de 1982, el Código Judicial, la Ley 131 de 2013 y el Código de Derecho Internacional Privado

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objetivo. La presente Ley tiene como objetivo crear la Jurisdicción para la Solución de Conflictos en el Órgano Judicial, coadyuvante del sistema de Administración de Justicia, a fin de consolidar el desarrollo y la utilización de los métodos para la solución de conflictos.

Artículo 2. Creación. Se instituye la Jurisdicción para la Solución de Conflictos en el Órgano Judicial, que será ejercida por el Tribunal Superior para la Solución de Conflictos, los Juzgados de Conciliación Judicial, los Centros para la Solución de Conflictos y los Juzgados de Ejecución, los cuales conocerán respectivamente del control judicial del arbitraje; los procesos de conciliación judicial y las pequeñas causas; los mecanismos de la conciliación prejudicial al igual que la mediación judicial y prejudicial y otros métodos para la solución de conflictos; así como, la ejecución de laudos y acuerdos de conciliación y mediación.

Artículo 3. Criterios de funcionamiento. La Jurisdicción para la Solución de Conflictos en el Órgano Judicial funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación, de manera que las personas que acudan a la Jurisdicción obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de los derechos de las personas ante la justicia en el Órgano Judicial de la República de Panamá. Los servicios que prestan son públicos y gratuitos.

Artículo 4. Principios. La conciliación y mediación, judicial o prejudicial, en la Jurisdicción de Solución de Conflictos en el Órgano Judicial, se regirán por los principios de autonomía de la voluntad de las partes, buena fe, privacidad, confidencialidad, equidad, neutralidad, imparcialidad, economía, celeridad, eficiencia, eficacia, gratuidad y acceso a la justicia.

Artículo 5. Reglas de interpretación. Las normas de esta Ley se interpretarán de modo que se garantice y propicie la solución justa y expedita de las controversias que se ventilan ante la Jurisdicción para la Solución de Conflictos en el Órgano Judicial, conforme a los principios rectores de los métodos para la solución de conflictos.

En la interpretación de las normas de control judicial del arbitraje nacional e internacional de la presente Ley, habrá de tenerse en cuenta su origen y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación, la observancia de la buena fe y los principios generales del arbitraje.

Artículo 6. Emolumentos. Los magistrados del Tribunal Superior para la Solución de Conflictos y los Jueces de Conciliación Judicial y Ejecución devengarán iguales emolumentos, derechos y prerrogativas que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y Jueces de Circuito, respectivamente.

Así mismo, los emolumentos, derechos y prerrogativas de los directores de las oficinas judiciales, los secretarios judiciales y el personal subalterno de estos tribunales se equiparan a los de sus símiles de los Tribunales Superiores de Justicia y Juzgados de Circuito.

Capítulo II

Tribunal Superior para la Solución de Conflictos

Sección 1.ª

Organización y Requisitos

Artículo 7. Creación e integración. Se crea el Tribunal Superior para la Solución de Conflictos, conformado por tres magistrados, que serán elegidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la Carrera Judicial, al igual que sus suplentes, y tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional, con sede en la ciudad de Panamá, distrito y provincia de Panamá.

Artículo 8. Requisitos. Para ser magistrado del Tribunal Superior para la Solución de Conflictos se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Poseer título universitario en derecho.
4. Poseer certificado de idoneidad profesional, expedido por la Corte Suprema de Justicia.
5. Haber culminado estudios de especialidad en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos o en alguna de sus especialidades.
6. Tener como mínimo cinco años de práctica profesional como abogado o servidor judicial, o haber enseñado Derecho en materia de solución de conflictos, en alguna universidad reconocida por el Estado, o haber ejercido como mediador o conciliador, por igual término.
7. No haber sido condenado por delito alguno o falta contra la ética profesional o judicial.

Artículo 9. Directiva. El Tribunal Superior para la Solución de Conflictos tendrá un presidente y un vicepresidente elegidos por mayoría de votos entre sus miembros, para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos en el cargo, para el período inmediatamente siguiente, por una sola vez.

Artículo 10. Oficina Judicial. El Tribunal Superior para la Solución de Conflictos contará con una Oficina Judicial, a cargo de un Director, quien será apoyado por el personal necesario para garantizar su correcto funcionamiento, que se determinará conforme a la estructura de cargos del Órgano Judicial y el perfil de las posiciones que demande el funcionamiento de los tribunales de la Jurisdicción para la Solución de Conflictos.

La Oficina Judicial contará, según sus necesidades, con una unidad jurisdiccional y una unidad

administrativa.

Sección 2.^a Atribuciones

Artículo 11. Competencia. El Tribunal Superior para la Solución de Conflictos será competente para conocer, en única instancia:

1. El proceso de reconocimiento y declaratoria de ejecutabilidad o exequátur de los laudos arbitrales extranjeros, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutados en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.
2. Las solicitudes de reconocimiento y ejecución de una medida cautelar u orden preliminar dictada por un tribunal cuya sede de arbitraje se encuentre fuera del territorio de la República de Panamá.
3. Los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales arbitrales extranjeros, para determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario, Centro de Comunicación Judicial o Juzgado de Ejecución que debe cumplirlo, según el asunto de que se trate.

Artículo 12. Segunda instancia. El Tribunal Superior para la Solución de Conflictos conocerá en segunda instancia de los procesos de que conocen en primera instancia los Juzgados de Ejecución, en los cuales haya lugar a recurso de apelación, de hecho o consulta.

Artículo 13. Sala de Acuerdos. El Tribunal Superior tiene, en Sala de Acuerdo integrada por el Pleno, las siguientes atribuciones:

1. Decidir los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces de Ejecución.
2. Elegir a los Jueces de Conciliación Judicial y Jueces de Ejecución, y sus respectivos suplentes, así como al Director Nacional de Centros para la Solución de Conflictos, a los coordinadores regionales y a los coordinadores de los Centros para la Solución de Conflictos.
3. Seleccionar a los operadores de los métodos de resolución de conflictos y supervisar sus destrezas y habilidades en las funciones que realicen.
4. Desarrollar las políticas institucionales en materia de solución de conflictos, que permitan promover y mejorar estos servicios, para la atención de las personas que accedan a sus servicios.
5. Establecer estándares de desempeño para los Juzgados de Conciliación Judicial, Juzgados de Ejecución, Centros para la Solución de Conflictos y oficinas, a nivel nacional.
6. Supervisar el funcionamiento de las oficinas judiciales y administrativas bajo su jurisdicción, a nivel nacional.
7. Proponer la creación y organización de Juzgados de Conciliación Judicial, Juzgados de Ejecución, oficinas de coordinación y Centros para la Solución de Conflictos, a nivel nacional.
8. Establecer programas de capacitación, actualización, investigación y educación para los operadores de la Jurisdicción. Esta capacitación será coordinada con la Escuela Judicial.
9. Cumplir con los Convenios Institucionales en materia de solución de conflictos, suscritos por el Órgano Judicial y las funciones derivadas de reformas normativas, que incluyan el uso de los métodos para la solución de conflictos.

10. Divulgar y promover los métodos para la solución de conflictos, con el apoyo de la Secretaría de Comunicación.

11. Cualquier otra que le señale la ley.

Sección 3.ª

Modo de Ejercer sus Atribuciones

Artículo 14. Magistrado sustanciador y forma de decidir. El magistrado a quien se adjudique un proceso, que se llamará sustanciador, debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido y redactará el proyecto de resolución correspondiente, para lo cual practicará todas las diligencias y dictará las providencias a que haya lugar; pero las sentencias y autos que pongan fin al proceso o entrañan su pretensión serán proferidos y firmados por dos magistrados. En caso de discrepancia, dirimirá el tercer magistrado.

Artículo 15. Asuntos no impugnables. Contra las decisiones del Tribunal Superior para la Solución de Conflictos, en asuntos relacionados con el arbitraje, no cabe ninguna acción o recurso, ordinario ni extraordinario.

Artículo 16. Recurso de Casación. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia, proferidas por el Tribunal Superior para la Solución de Conflictos, dentro de los procesos de ejecución de acuerdos de conciliación o mediación, judicial y prejudicial, siempre que la resolución verse sobre intereses particulares y la cuantía del proceso respectivo no sea menor de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias que deciden excepciones en procesos ejecutivos.
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso.
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan en el fondo tercerías excluyentes o coadyuvantes.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hay suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excede de la suma antes prevista.

Capítulo III

Juzgados de Conciliación Judicial

Sección 1.ª

Competencia, Organización y Requisitos

Artículo 17. Competencia. Se crean los Juzgados de Conciliación Judicial con competencia para conocer en primera instancia de los procesos ordinarios civiles cuya cuantía sea mayor de quinientos balboas (B/.500.00), sin exceder de dos mil balboas (B/.2,000.00); así como de los procesos de conciliación judicial, a que acepten someterse los usuarios del servicio de Administración de Justicia, sin importar la cuantía ni la materia.

Artículo 18. Organización. En la provincia de Panamá habrá un Juzgado de Conciliación Judicial en el

Primer Circuito Judicial del Circuito Judicial de la provincia de Panamá y otro en el Segundo Circuito Judicial, que contará cada uno con, por lo menos, dos Jueces de Conciliación Judicial, con sus respectivos suplentes.

En cada una de las demás provincias funcionará un Juzgado de Conciliación Judicial, conformado por un Juez, con sus respectivos suplentes.

El número de Jueces que conforman un Juzgado de Conciliación Judicial será aumentado, según la necesidad del servicio.

Artículo 19. Requisitos. Los Jueces de Conciliación Judicial y sus suplentes serán nombrados según las reglas de la Carrera Judicial y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Poseer título universitario en derecho.
4. Poseer certificado de idoneidad profesional, expedido por la Corte Suprema de Justicia.
5. Haber culminado estudios de especialidad en métodos para la solución de conflictos o en alguna de sus especialidades.
6. Poseer certificado de idoneidad como mediador o conciliador, conforme a la ley.
7. Tener como mínimo tres años de práctica profesional como mediador o conciliador, o haber enseñado la materia o alguna de sus ramas en una universidad reconocida por el Estado, o haber ejercido como mediador o juez en el Órgano Judicial, o abogado litigante, por igual tiempo.
8. No haber sido condenado por delito alguno o falta contra la ética profesional o judicial.
9. Aprobar el curso impartido por la Escuela Judicial.

Artículo 20. Oficina Judicial. Los Juzgados de Conciliación Judicial contarán con una Oficina Judicial, a cargo de un Director, quien será apoyado por el personal necesario para garantizar su correcto funcionamiento, que se determinará conforme a la estructura de cargos del Órgano Judicial y el perfil de las posiciones que demande su funcionamiento.

La Oficina Judicial contará, según sus necesidades, con una unidad jurisdiccional y una unidad administrativa.

Artículo 21. Funciones. Son funciones de los Jueces de Conciliación Judicial, con la colaboración de la Oficina Judicial o los servidores judiciales que designen:

1. Brindar orientación a los solicitantes del servicio, sobre los detalles y beneficios de los métodos para la solución de conflictos.
2. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada ejecución de sus funciones.
3. Llevar las estadísticas del tribunal.
4. Confeccionar y aprobar el reglamento interno del tribunal.
5. Organizar administrativamente las funciones internas del tribunal.
6. Cualquier otra función o atribución necesaria para el buen desempeño de las labores del tribunal.

Sección 2.^a
Proceso de Conciliación Judicial

Artículo 22. Concepto. La conciliación judicial es la derivada por el juez de la causa al Juez de Conciliación Judicial para que las partes lleguen a un acuerdo mutuamente aceptable para ambas. Una vez logrado, el acuerdo producirá los efectos de una transacción. En caso de que no se llegue a un acuerdo se continuará con el proceso judicial.

El Juez de Conciliación Judicial podrá proponer diversas formas de solución al conflicto, sin que ello implique parcialidad por parte del conciliador, ni su conocimiento sea causal de recusación ni impedimento.

Artículo 23. Derivación. El juez de la causa propondrá a las partes derivar su conflicto a conciliación o mediación y, si las partes aceptan, el juez suspenderá el proceso por el término de ley y lo remitirá, previa coordinación y mediante un protocolo de atención, a un Juez de Conciliación Judicial o Centro para la Solución de Conflictos del Órgano Judicial, según corresponda.

Igualmente, las partes, en cualquier fase del proceso, pueden solicitar al tribunal de la causa someter sus diferencias a conciliación o mediación judicial.

La utilización o proposición de estos métodos para la solución de conflictos no será causal de recusación ni de impedimento.

Artículo 24. Apoderado judicial. En las sesiones de conciliación o mediación judicial las partes deberán estar presentes y podrán ser asistidas por sus apoderados judiciales, los cuales intervendrán como asesores de los intereses de sus representados y para coadyuvar en el mejor desarrollo de las sesiones de conciliación.

Artículo 25. Fases del proceso de conciliación. El procedimiento de derivación judicial se compone de las siguientes fases:

1. El juez de conocimiento propondrá a las partes y a sus abogados la conciliación judicial. En lo civil, lo hará en audiencia. En materia de familia, puede realizarse en cualquier etapa del proceso, antes de estar en estado de fallar. De igual forma, en segunda instancia.
2. Si las partes aceptan la conciliación, el juez de la causa remitirá el formulario de derivación.
3. El Juzgado de Conciliación Judicial llamará a las partes un día antes para confirmar la sesión de conciliación.
4. Se realiza la sesión de conciliación el día y hora señalados, con las partes y sus abogados.
5. Terminada la sesión de conciliación, las partes suscribirán el Acuerdo, junto con el Juez de Conciliación Judicial, y este enviará copia autenticada del Acuerdo al juez de la causa, para que dé por terminado el proceso judicial y archive el expediente.
6. En caso de que no se llegue a un acuerdo, el Juzgado de Conciliación Judicial devolverá el proceso al juez de la causa, junto con el formulario de terminación de la sesión, para que continúe el proceso, en la etapa en que se encontraba.

Artículo 26. Acuerdo de conciliación judicial. El acuerdo de conciliación judicial es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en cumplir con los compromisos alcanzados, el cual prestará mérito ejecutivo a partir de la suscripción y firma del documento por los interesados y el Juez de Conciliación Judicial.

En caso de que una de las partes incumpla lo pactado, la otra podrá solicitar su ejecución ante los Jueces de Ejecución de esta jurisdicción.

Sección 3.ª

Proceso de Pequeñas Causas

Artículo 27. Procedimiento. En los procesos civiles cuya cuantía exceda de quinientos balboas (B/.500.00) y no sea superior a dos mil balboas (B/.2,000.00), el Juez de Conciliación Judicial hará comparecer a las partes, sin necesidad de abogado, oír sus razones hacia la búsqueda de una solución que satisfaga los intereses de las partes, aplicando la técnica propia de la conciliación y las normas legales que rijan la materia de que se trate, las conciliará y, si no lo consigue, examinará los testigos y los documentos que las partes presenten y escuchará sus alegaciones sucintas.

Seguidamente, el juez en la misma audiencia decidirá lo que corresponda y la decisión se notificará a las partes. Si el Juez lo estima necesario, decretará un receso por dos días para preparar la resolución que corresponda, en cuyo caso procederá su notificación por edicto.

Artículo 28. Fase de Conciliación. En el acto de audiencia, el Juez de Conciliación Judicial desarrollará todas las técnicas de conciliación en desarrollo de los principios de autonomía de la voluntad, buena fe, privacidad, confidencialidad, equidad, neutralidad, imparcialidad, economía, celeridad, eficiencia, eficacia, gratuidad y acceso a la justicia.

La conciliación debe ser dinámica y efectiva y el Juez de Conciliación Judicial propondrá las alternativas de solución que considere necesarias. Estas alternativas no son de obligatorio acatamiento para las partes, ni constituyen causales de impedimento o recusación.

De lograrse la conciliación total o parcial con relación a la pretensión, el juez levantará un acta en que dejará constancia de lo convenido por las partes y que firmarán los que intervinieron en la audiencia. El acta del acuerdo de conciliación produce los efectos de una transacción y presta mérito ejecutivo.

Si la conciliación es total, el juez dará por terminada la audiencia y ordenará el archivo del expediente y, si es parcial, continuará la audiencia y el proceso, con relación a cuanto no ha sido materia de conciliación.

De no lograrse la conciliación, después de haber realizado todas las diligencias pertinentes, el Juez de Conciliación Judicial continuará el proceso y decidirá la causa.

Artículo 29. Audiencia. En la audiencia, cuando no exista acuerdo de conciliación, el juez escuchará a las partes, quienes tendrán las mismas oportunidades para presentar sus cargos y descargos, así como las pruebas correspondientes, que serán valoradas por el juez.

Las partes deben hacer todos sus reclamos y ejercitar todos sus derechos en la audiencia. El juez, a su prudente juicio, resolverá sobre ellos allí mismo o los aplazará para considerarlos en la sentencia;

pero si se trata de impedimentos y recusaciones, se llamará al que deba resolver sobre ellos para que lo haga inmediatamente y siga el negocio su curso.

Artículo 30. Recurso de reconsideración. Contra la decisión que se dicte en estos juicios no hay más recurso que el de reconsideración, el cual se interpondrá dentro del término de dos días y será decidido por el mismo tribunal dentro de los dos días siguientes.

Artículo 31. Término extra para presentar pruebas. Si las partes manifiestan que no pueden presentar en el acto sus testigos o sus documentos, el juez les exigirá que indiquen de una vez todo lo que tengan que presentar, y qué hechos van a probar con ellos, y si le pareciere conveniente hacer lo que las partes pidan, concederá para ello un término que no exceda de cinco días.

Artículo 32. Práctica de pruebas en otro lugar. Si hay que practicar en otro lugar las pruebas que indiquen las partes, se concederá para ello el término indispensable.

Artículo 33. Ausencia injustificada del demandante. Si la parte demandante no comparece el día y hora señalados para oírla, y antes de la audiencia no presenta excusa atendible, indemnizará los perjuicios a la parte demandada presente, si esta los pide, caso en el cual el juez lo regulará. Esta condena se hará a tiempo de decidir lo principal.

Artículo 34. Ausencia injustificada del demandado. Si el demandado no comparece después de ser citado, con expresión del objeto de citación y no ha manifestado oportunamente tener impedimento atendible, puede el demandante pedir al juez que lo oiga, practique las pruebas presentadas y el juez decidirá lo que corresponda.

Artículo 35. Saneamiento. Si por la naturaleza del proceso hay lugar al saneamiento, el tribunal, sin necesidad de prueba previa, ordenará la respectiva citación, en la audiencia, de las partes que deban comparecer al proceso, y aplazará dicha audiencia para otro día, lo cual hará saber al que cita al saneamiento.

Capítulo IV

Oficina Nacional de Coordinación de los Centros para la Solución de Conflictos

Artículo 36. Creación. Se crea la Oficina Nacional de Coordinación de los Centros para la Solución de Conflictos en el Órgano Judicial, a cargo de un Director Nacional nombrado por el Tribunal Superior para la Solución de Conflictos, según las reglas de la Carrera Judicial, que estará encargada de coordinar el funcionamiento de los Centros para la Solución de Conflictos, a nivel nacional, así como ejecutar las políticas institucionales relativas a su operación.

Para el efectivo cumplimiento de sus funciones, la Oficina Nacional contará con mediadores-coordinadores regionales, así como, un mediador-coordinador en la sede de cada Centro.

Las normas relativas a su organización, personal y funcionamiento serán desarrolladas en el Reglamento Interno de la Oficina y estarán basadas en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación.

Artículo 37. Atribuciones. Las atribuciones de la Oficina Nacional de Coordinación de los Centros para la Solución de Conflictos son:

1. Implementar las decisiones y políticas que desarrolle la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior, sobre los métodos para la solución de conflictos.
2. Organizar y supervisar el funcionamiento de todos los Centros para la Solución de Conflictos, adscritos al Órgano Judicial.
3. Programar, organizar y dictar, junto con la Escuela Judicial y otras instituciones nacionales o internacionales de enseñanza, los seminarios, cursos, postgrados y licenciaturas dirigidos a todos los árbitros, mediadores, conciliadores y facilitadores que ejerzan funciones en los Centros para la Solución de Conflictos, adscritos al Órgano Judicial.
4. Programar la mejor oferta de métodos solución de conflictos, que se ejecuten en los Centros para la Solución de Conflictos, adscritos al Órgano Judicial.
5. Confeccionar los estándares de desempeño para los Centros para la Solución de Conflictos adscritos al Órgano Judicial, para la aprobación del Tribunal Superior, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos.
6. Determinar los mecanismos de evaluación constante del desempeño de los mediadores y conciliadores de los Centros, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos.
7. Orientar a los ciudadanos sobre los propósitos y los procedimientos de los Centros y facilitar el acceso a ellos.
8. Diseñar y ofrecer, junto con la Secretaría de Comunicación y Coordinadores, los métodos y planes de divulgación sobre los propósitos y los procedimientos de los servicios que brindan los Centros para la Solución de Conflictos, adscritos al Órgano Judicial, y facilitar el acceso a ellos.
9. Cumplir con los Convenios Institucionales en materia de Resolución Alternativas de Conflictos, suscritos por el Órgano Judicial y las funciones derivadas de reformas normativas, que incluyan el uso de los Métodos Alternos de Solución Colaborativa de Conflictos.
10. Atender las controversias surgidas por sustracción de niños, niñas y adolescentes, disputas en materia de derecho de visita, en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.
11. Cualquier otra función que le asigne el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, o el Cuarto Tribunal Superior, de acuerdo con los objetivos que persigue el programa de servicios para la solución de conflictos del Órgano Judicial.

Artículo 38. Requisitos. Para ser Director Nacional de los Centros para la Solución de Conflictos se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad, expedido por la Corte Suprema de Justicia.
4. Contar con idoneidad de mediador o conciliador, así como estudios en la materia y experiencia de más de cien sesiones o tres años como mediador o conciliador.
5. No haber sido condenado por delito alguno o falta contra la ética profesional o judicial.

Artículo 39. Funciones. Son funciones del Director Nacional de los Centros para la Solución de Conflictos:

1. Ejecutar las políticas y decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior, en materia de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.
2. Velar por el buen funcionamiento de todos los servicios y Centros para la Solución de Conflictos, adscritos al Órgano Judicial, así como de la divulgación, la capacitación y el entrenamiento de sus profesionales, a fin de lograr un alto nivel de desempeño del personal.
3. Supervisar a todos los mediadores, conciliadores y facilitadores que ejerzan funciones en los Centros para la Solución de Conflictos, adscritos al Órgano Judicial.
4. Dictar políticas y procedimientos que permitan cumplir con los objetivos, metas, programas y actividades de la unidad.
5. Evaluar el desarrollo y resultado de los procesos que ingresen a cada uno de los servicios y Centros a su cargo.
6. Consolidar, trimestralmente, los informes para el Tribunal Superior, sobre el desempeño de los Centros y servicios a su cargo y sobre el estado de los programas de Métodos para la solución de Conflictos.
7. Dirigir, coordinar y aprobar el programa de divulgación, así como, promover la derivación de casos a los Juzgados de Conciliación Judicial y Centros para la Solución de Conflictos, en coordinación con la Secretaria de Comunicación y Escuela Judicial.
8. Definir y comprobar la necesidad de capacitación profesional, requerida para el mejoramiento de los servicios que brindan los mediadores, conciliadores y facilitadores que actúen en los Centros y servicios a cargo de la Oficina Nacional de Coordinación de los Centros para la Solución de Conflictos.
9. Determinar la información que deben contener los expedientes de los casos atendidos en los Centros y demás servicios, así como, diseñar y actualizar los formularios que sean necesarios.
10. Elaborar, junto con la Escuela Judicial, los planes y programas de capacitación a los mediadores.
11. Determinar los criterios e imperativos estadísticos que optimicen la recolección de datos.
12. Medir o evaluar, a través de los resultados de las estadísticas, el funcionamiento de los Centros, implementando las estrategias necesarias que permitan mejorar su desempeño.
13. Reunirse periódicamente con los coordinadores de los Centros y de los demás servicios, a fin de unificar los procesos y procedimientos operativos y administrativos.
14. Presentar anualmente, el anteproyecto de presupuesto de la Oficina Nacional de Coordinación y de los Centros para la Solución de Conflictos.
15. Servir de enlace entre el Órgano Judicial y las instituciones públicas o privadas que ofrezcan servicios de procedimientos para la solución de conflictos, así como instituciones, asociaciones de árbitros, mediadores, conciliadores y facilitadores, centros de arbitraje y otras organizaciones.
16. Coordinar y supervisar el trabajo del personal de la oficina a su cargo y de los Centros.
17. Evaluar el desempeño del personal a su cargo, así como, de los Centros y proponer las acciones

y medidas que correspondan.

18. Colaborar con el Sistema Nacional de Facilitadores Judiciales Comunitarios y el Departamento de Acceso a la Justicia para los Grupos Indígenas, en cuanto al componente de Métodos para la Solución Colaborativa, conforme al Acuerdo 723 de 2008 y el Acuerdo 424 de 2009, de la Corte Suprema de Justicia.
19. Todas las demás funciones que le asigne la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior, de acuerdo con los objetivos que persigue el programa de servicios de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Órgano Judicial.

Artículo 40. Coordinadores regionales. Los coordinadores regionales de los Centros para la Solución de Conflictos deben cumplir con los mismos requisitos del Director Nacional y dependerán de la Oficina Nacional, la que coordinará, supervisará y dará seguimiento al cumplimiento de las atribuciones y funciones delegadas.

Artículo 41. Funciones. Son funciones de los coordinadores regionales de los Centros para la Solución de Conflictos:

1. Evaluar el cumplimiento y aplicación de las políticas y procedimientos administrativos y operativos de los Centros para la Solución de Conflictos, en las provincias bajo su coordinación.
2. Asegurar el establecimiento de canales de coordinación y comunicación entre los Centros para la Solución de Conflictos y la Oficina Nacional de Coordinación.
3. Observar el desempeño de los Coordinadores de Centros y los mediadores y conciliadores, para coadyuvar en la ejecución efectiva de sus labores; así como el cumplimiento y desarrollo de los programas y actividades.
4. Atender sesiones de mediación en los Centros para la Solución de Conflictos, en los casos en que haya sido designado por el Director Nacional.
5. Planificar y dar seguimiento a los programas de capacitación y sensibilización que se desarrollan en los Centros provinciales.
6. Coordinar con el Director Nacional lo relativo al desarrollo de planes para el mejoramiento de los servicios que brindan los Centros para la Solución de Conflictos.
7. Rendir al Director Nacional informes mensuales de las gestiones realizadas y logros obtenidos en las distintas provincias bajo su coordinación.
8. Elaborar propuestas de reorganización de los métodos y procesos de trabajo de los Centros.
9. Informar al Director Nacional de cuantos hechos sean relevantes, para garantizar el buen funcionamiento y administración de los Centros, así como de las necesidades de personal y materiales de los Centros de la región a su cargo.
10. Controlar la correcta ejecución de los memorandos, circulares y directrices que gire el Director Nacional.
11. Informar sobre las peticiones de vacaciones, permisos y licencias solicitadas por los mediadores conciliadores, coordinadores, secretarios y personal de apoyo de su región, al Director Nacional de Centros para la Solución de Conflictos.
12. Informar acerca de las quejas que reciba sobre las actuaciones de los mediadores, conciliadores,

coordinadores, secretarios y personal de apoyo, en el desempeño de sus funciones.

13. Todas las demás funciones inherentes al cargo, que les sean encomendadas por el Director Nacional.

Capítulo V

Centros para la Solución de Conflictos

Sección 1.ª

Organización y Funcionamiento

Artículo 42. Adscripción. Los Centros para la Solución de Conflictos están adscritos a la Oficina Nacional de Coordinación. Los servicios que prestan son públicos y gratuitos.

El equipo de mediadores y conciliadores estará integrado por servidores judiciales nombrados en el Centro para prestar sus servicios a los usuarios, los cuales deberán cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos en la ley.

Artículo 43. Mediador-coordinador. Los Centros para la Solución de Conflictos contarán con un mediador-coordinador y el personal administrativo y técnico que establezca el Reglamento Interno de funcionamiento.

El mediador-coordinador será el responsable administrativo del Centro y deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
2. Haber cumplido veinticinco años de edad.
3. Ser graduado en Derecho u otra licenciatura perteneciente al área de las ciencias sociales.
4. Tener certificado de idoneidad para ejercer su profesión.
5. Contar con idoneidad de mediador o conciliador, así como estudios en la materia y experiencia de más de cincuenta sesiones o dos años como mediador o conciliador.
6. No haber sido condenado por delito alguno o falta contra la ética profesional o judicial.

Además, los Centros contarán con un equipo integrado, por lo menos, con cinco mediadores y conciliadores idóneos, organizados en secciones, según el método para la solución de conflictos.

Artículo 44. Atribuciones. Entre las atribuciones de los Centros para la Solución de Conflictos están:

1. Administrar servicios de mediación judicial y prejudicial, así como la conciliación prejudicial y cualquier otro método para la solución de conflictos a las personas que lo soliciten, en los casos susceptibles de estos métodos, conforme a la ley y los reglamentos.
2. Mantener actualizada la lista de mediadores y conciliadores del Centro.
3. Divulgar y promover los métodos para la solución de conflictos, con el apoyo de la Secretaría de Comunicación.
4. Brindar orientación a los solicitantes del servicio, sobre los detalles y beneficios de los métodos para la solución de conflictos.
5. Llevar las estadísticas de los servicios administrados por el Centro.
6. Cualquier otra función o atribución necesaria para el buen desempeño de las labores del Centro.

Artículo 45. Funciones del mediador-coordinador. Entre las responsabilidades del mediador-coordinador del Centro para la Solución de Conflictos se encuentran:

1. Prestar servicios de mediación en el Centro.
2. Organizar administrativamente las funciones internas del Centro.
3. Velar por la aplicación y cumplimiento del reglamento interno y los principios que sustentan los procesos de mediación y conciliación.
4. Evaluar el desempeño de los mediadores y conciliadores del Centro, a su cargo.
5. Preparar trimestralmente los informes sobre el funcionamiento del Centro o sobre materias relacionadas con él, para remitirlos a la Oficina Nacional de Coordinación.
6. Mantener al día el Libro de Mediaciones, en soporte papel y electrónico.
7. Supervisar el desempeño profesional de los mediadores y conciliadores que brindan servicio en el Centro.
8. Designar, conforme al reglamento, al mediador o conciliador que atenderá cada caso.
9. Evaluar las solicitudes iniciales del servicio de mediación y conciliación para determinar si procede atender el caso.
10. Hacer la promoción y divulgación de los métodos para la solución de conflictos, para lo cual contará con el apoyo de la Secretaría de Comunicación.
11. Programar reuniones mensuales con los mediadores y conciliadores que prestan el servicio en el Centro, para evaluar el desempeño pasado y futuro del servicio prestado.
12. Cualquier otra función que se le asigne.

Sección 2.^a

Mediación Judicial y Prejudicial y Conciliación Prejudicial

Artículo 46. Mediación judicial. La mediación judicial es la derivada por el juez de la causa a un Centro para la Solución de Conflictos del Órgano Judicial, a través de un protocolo de derivación, para que las partes lleguen a un acuerdo mutuamente aceptable para ambas, y una vez logrado el acuerdo producirá efectos de una transacción. En caso de que no se llegue a un acuerdo, se continuará con el proceso judicial, en la etapa en que se encontraba.

Artículo 47. Mediación prejudicial. La mediación prejudicial constituye un mecanismo para la solución de conflictos, por la cual las partes acuden ante un Centro para la Solución de Conflictos del Órgano Judicial, a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensuada a la controversia, antes de presentar un proceso judicial.

Artículo 48. Conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial constituye un mecanismo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro para la Solución de Conflictos del Órgano Judicial, a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensuada a la controversia antes de presentar una demanda judicial.

El conciliador podrá proponer diversas formas de solución al conflicto, sin que ello implique parcialidad por parte del conciliador.

Artículo 49. Presupuestos. La prestación del servicio de mediación o conciliación se hará en aquellos casos o controversias que sean susceptibles de:

1. Negociación.
2. Transacción.
3. Desistimiento.
4. Otras materias que sean reglamentadas.

Artículo 50. Casos no admisibles. No son admisibles o susceptibles de la prestación del servicio de mediación o conciliación los siguientes casos:

1. Los negocios penales que no admiten desistimiento de la acción penal.
2. Aquellos asuntos que no sean susceptibles de negociación, transacción o desistimiento.
3. Los casos que impliquen una reclamación de derechos fundamentales no disponibles o de orden público.
4. Los casos en que una o ambas partes no sean capaces de proteger efectivamente sus intereses durante el proceso.

Tampoco serán objeto de mediación o conciliación aquellos casos que, en atención a su especial naturaleza y circunstancias, sean considerados como no mediables por el facilitador asignado al caso. En este último caso, el mediador o conciliador informará a las partes y al mediador-coordinador la decisión de no someter la controversia al proceso de mediación o conciliación.

Artículo 51. Solicitud. El proceso de mediación o conciliación prejudicial solo podrá iniciarse a solicitud de una o ambas partes de un conflicto. La solicitud del servicio puede hacerse en forma oral o escrita y no requiere ninguna formalidad o requisito especial, excepto la manifestación de la voluntad de buscar posibles soluciones a las controversias que se desean someter a mediación o conciliación.

Artículo 52. Designación. El mediador-coordinador designará de la lista oficial, al mediador o conciliador que debe atender el caso admitido por el Centro, conforme a los siguientes criterios:

1. Por orden alfabético, tomando como referencia el apellido paterno.
2. Según el grado de especialización o conocimientos del mediador o conciliador en la materia o temas que sean parte importante de la controversia.
3. A discreción y criterio del mediador-coordinador, por circunstancias especiales no ordinarias.
4. La distribución o asignación de casos se hará de forma equitativa entre los mediadores o conciliadores.

Artículo 53. Impedimentos y recusación. Por iniciativa propia o a petición de parte, un mediador o conciliador será separado del conocimiento de un caso, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Tener interés en el resultado del caso o experimentar prejuicio total o parcial hacia cualquiera de las partes o sus abogados, si los hubiera.
2. Tener parentesco de consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, con cualquiera de las partes o sus abogados, si los hubiera.
3. Haber actuado anteriormente como abogado o abogada, perito o profesional de ayuda u

orientación de cualquiera de las partes.

4. Haber conocido o tratado el caso o controversia que se somete al proceso de mediación o conciliación, en su condición de servidor judicial, en el despacho u oficina en la que laboró.
5. Tener vínculo de amistad con cualquiera de las partes o sus abogados, si los hubiera, de naturaleza suficiente para afectar su trabajo imparcial.
6. Existir cualquier causa que de manera razonable indique la posible falta de imparcialidad del mediador o conciliador.

Artículo 54. Sesiones. Las sesiones de mediación y conciliación no tienen etapas o requisitos procesales obligatorios y serán llevadas por el facilitador de acuerdo con la técnica que considere conveniente aplicar para beneficio de ambas partes y la consecución de los fines de la mediación o conciliación; sin embargo, está obligado a cumplir con las reglas y normas éticas preestablecidas.

Los procedimientos de mediación judicial y prejudicial, así como el de conciliación prejudicial, serán reglamentados mediante acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 55. Conclusión de la mediación o conciliación. El proceso de mediación judicial o prejudicial y conciliación prejudicial podrán darse por terminado en cualquier momento, por cualquiera de los participantes o por decisión del facilitador.

Entre las causas por las que se puede terminar un proceso de mediación o conciliación están:

1. Las partes lograron un acuerdo.
2. Las partes asistieron pero no lograron acuerdo.
3. Las partes desistieron.
4. El mediador o conciliador decidió no continuar con el proceso por no ser mediable.
5. Transcurrió el tiempo dado por el tribunal que conoce de la controversia y que refirió a las partes al Centro para que se intentara la mediación judicial y no se concedió prórroga.

En los casos en que se haya terminado un proceso de mediación o conciliación por cualquier razón, podrá reanudarse cuando las condiciones sean propicias. Se mantendrá activo un proceso, hasta por treinta días calendario contados a partir de la primera sesión de mediación, luego de lo cual se archivará el expediente, a menos que las partes soliciten su prórroga.

Artículo 56. Acta de acuerdo. Si los participantes de un proceso de mediación o conciliación llegan a un acuerdo, el facilitador redactará el acta de acuerdo en forma sencilla, que incluirá todo lo convenido por las partes, así como el lugar, plazos y condiciones para su cumplimiento.

También pueden las partes llegar a acuerdos parciales, que serán igualmente consignados en un documento o acta de acuerdo, caso en el cual el facilitador discutirá con las partes los procedimientos disponibles para resolver los asuntos pendientes.

El documento en que se haga constar los acuerdos a los que han llegado las partes de un proceso de mediación o conciliación prejudicial, presta mérito ejecutivo a partir de la discusión y firma de los participantes y del facilitador, y producirá los efectos de una transacción.

Una copia autenticada del acuerdo de mediación judicial se enviará al juez de la causa, para que dé por terminado el proceso judicial y archive el expediente.

Capítulo VI

Juzgados de Ejecución de Laudos Arbitrales y Acuerdos de Conciliación o Mediación

Artículo 57. Creación de los Juzgados de Ejecución. En la provincia de Panamá, habrá dos Juzgados de Ejecución en el Primer Circuito Judicial y uno en el Segundo Circuito Judicial. En cada una de las demás provincias funcionará un Juzgado de Ejecución.

Artículo 58. Personal. Los Juzgados de Ejecución, además del juez y sus respectivos suplentes, contarán con un personal compuesto, como mínimo, por un secretario judicial, un asistente de juez, un alguacil ejecutor, tres oficiales mayores y un escribiente, los que serán nombrados conforme a las normas de la Carrera Judicial.

Artículo 59. Requisitos. Los Jueces de Ejecución y sus suplentes deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Poseer título universitario en derecho y certificado de idoneidad profesional, expedido por la Corte Suprema de Justicia.
4. Haber culminado estudios superiores de métodos para la solución de conflictos o en alguna de sus especialidades, con la respectiva idoneidad y experiencia profesional de tres años.
5. Haber ejercido la profesión de abogado durante tres años por lo menos o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la ley exige tener diploma en Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.
6. No haber sido condenado por delito alguno o falta contra la ética profesional o judicial.
7. Aprobar el curso impartido por la Escuela Judicial.

Artículo 60. Competencia privativa. Los Jueces de Ejecución conocerán:

1. En única instancia, de la ejecución de laudos nacionales y extranjeros, conforme a la ley y los convenios y tratados internacionales.
2. De los procesos ejecutivos cuya obligación se genere de un acuerdo de conciliación o mediación, judicial o prejudicial, ya sean públicos o privados, los cuales se sujetarán a las disposiciones que regulan los procesos de ejecución en el Código Judicial, sin desconocer las vías de la conciliación y mediación.
3. De la ejecución de las medidas cautelares u órdenes preliminares, así como de los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales arbitrales extranjeros, una vez sean decretados ejecutables en Panamá por el Tribunal Superior para la Solución de Conflictos; de acuerdo con la normativa del arbitraje internacional.
4. De la ejecución de las medidas cautelares u órdenes preliminares, librados por un tribunal arbitral cuya sede de arbitraje se encuentre en la República de Panamá.

Artículo 61. Facultades. El Juez de Ejecución tendrá las siguientes facultades, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información y colaboración que requiera para la adecuada ejecución de sus funciones.
2. Actuar como conciliador en el curso del proceso, a fin de propiciar la celebración de acuerdos entre las partes.
3. En general, las atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan sus finalidades.

Capítulo VII

Adecuaciones Normativas

Artículo 62. El primer párrafo del artículo 422 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 422. Las sentencias finales e interlocutorias y las resoluciones que decreten medidas precautorias, pronunciadas en Estados extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los tratados respectivos, previa declaratoria de ejecutabilidad o exequátur, decretada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. **Así mismo, los laudos arbitrales pronunciados en Estados extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los tratados respectivos, previo exequátur, decretado por el Tribunal Superior para la Solución de Conflictos.**

...

Artículo 63. El artículo 427 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 427. Los Tribunales Marítimos serán competentes para la ejecución de sentencias, sentencias interlocutorias y resoluciones que decreten medidas precautorias dictadas en país extranjero, una vez sean decretadas ejecutables en Panamá por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, serán competentes para la ejecución de los laudos arbitrales, las medidas cautelares u órdenes preliminares, así como de los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales arbitrales extranjeros, una vez sean decretados ejecutables en Panamá por el Tribunal Superior para la Solución de Conflictos.

Artículo 64. Los numerales 2 y 3 del artículo 100 del Código Judicial quedan así:

Artículo 100. A la Sala Cuarta corresponde:

...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, **excepto los laudos arbitrales**, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos;

3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, **con excepción de los librados por tribunales arbitrales extranjeros**, y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo;

...

Artículo 65. El artículo 108 del Código Judicial queda así:

Artículo 108. El magistrado a quien se adjudique un expediente será sustanciador y deberá tramitarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Pleno o por la Sala respectiva.

Tiene dicho magistrado, además, el deber de redactar el proyecto de resolución correspondiente, si bien la decisión final será proferida por la totalidad de los magistrados que integran la Corte o la Sala, según los casos.

No obstante lo anterior, en la Sala Cuarta, de Negocios Generales, las resoluciones sobre el reconocimiento y declaratoria de ejecutabilidad o exequátur de las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, así como, sobre el cumplimiento de exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunal extranjero, las dictará por sí solo el magistrado sustanciador, en Sala Unitaria, y será apelable para ante el resto de los magistrados que conforman la Sala Cuarta, con la ponencia del que siga en orden alfabético al sustanciador.

Si por enfermedad o por cualquier otro motivo no pudiere el sustanciador concurrir al despacho y hubiere de efectuarse una diligencia urgente o inaplazable, la diligencia la llevará a efecto el magistrado que le siga en orden alfabético al sustanciador o en su defecto, el otro magistrado que integra la Sala, cuando se trate de un asunto que corresponda a ésta. Cuando se trate del Pleno, sustituirá al magistrado sustanciador el que le siga en turno, y en defecto de éste, el que le sigue en orden alfabético.

Artículo 66. Los numerales 1 y 2 del literal B del artículo 174 del Código Judicial queda así:

Artículo 174. Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

...

B. De los siguientes procesos civiles:

1. Los que versen sobre cuantía mayor de dos mil balboas (B/.2,000.00), sin exceder de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

2. Los procesos de sucesión y los relativos al aseguramiento de bienes hereditarios, a las herencias yacentes y de división y venta de bienes comunes, por cuantía que no exceda de cinco mil balboas (B/. 5,000.00). En lo que respecta al aseguramiento de bienes hereditarios, podrá iniciar la actuación el Juez Municipal que primeramente tenga conocimiento de la muerte de una persona en las condiciones a que se refiere el Código Judicial.

Con relación a las sucesiones de menor cuantía, los Jueces Municipales conocerán estos procesos a prevención con los Notarios Públicos, que seguirán el procedimiento de este Código. En caso de presentarse alguna controversia, el Notario declinará el conocimiento del proceso en el respectivo juzgado, para que lo continúe hasta su terminación;

...

Artículo 67. El primer párrafo del artículo 175 del Código Judicial queda así:

Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de **quinientos** balboas; de los procesos por delitos de

hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas, y de los procesos por lesiones culposas o dolosas, cuando la incapacidad sea inferior de treinta días.

...

Artículo 68. El artículo 1230 del Código Judicial queda así:

Artículo 1230. Siempre que la ley se refiera a procesos ordinarios de menor cuantía, para los efectos del procedimiento, se entenderá que alude a los procesos que conocen los Jueces Municipales en primera instancia y siempre que se refiera a procesos ordinarios de mayor cuantía, para los mismos efectos, se entenderá que alude a los procesos que conocen en primera instancia los Jueces de Circuito.

Artículo 69. Se deroga la Sección 2ª, denominada Procesos Ordinarios de menor cuantía, Capítulo 1, Título XII, Parte II del Libro Segundo del Código Judicial, contentiva de los artículos desde el 1231 al 1234.

Artículo 70. Se deroga la Sección 3ª, denominada Proceso Ordinario por Valores que exceden de Doscientos Cincuenta Balboas sin Pasar de mil balboas, Capítulo 1, Título XII, Parte II del Libro Segundo del Código Judicial, contentiva de los artículos desde el 1235 al 1241.

Artículo 71. La Sección 4ª del Capítulo I, Título XII, Parte II del Libro II del Código Judicial queda como la Sección 2ª del mismo Capítulo I, con la siguiente denominación:

Sección 2ª
Proceso ordinario
de menor cuantía

Artículo 72. El artículo 1242 del Código Judicial queda así:

Artículo 1242. En los procesos ordinarios cuyo valor pase de **dos mil balboas (B/.2,000.00)** y no exceda de cinco mil balboas (B/.5,000.00), la demanda debe proponerse por escrito mediante abogado, y el juez correrá traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del término de cinco días.

Artículo 73. El artículo 1243 del Código Judicial queda así:

Artículo 1243. Contestada la demanda, **el secretario judicial** citará a las partes a una audiencia, **que se celebrará el día y hora señalados con la intervención de las partes que concurren.**

Artículo 74. El artículo 1244 del Código Judicial queda así:

Artículo 1244. **En dicho acto, el juez promoverá la conciliación o mediación judicial, mediante su derivación y suspenderá el proceso, por el término de Ley.**

Si no se llega a un acuerdo entre las partes, se reanudará la audiencia, en la fecha y hora que fije el juez. En dicha audiencia, fijará los hechos que hay que comprobar, tanto de la demanda principal como de las excepciones o la reconvención, si las hay, y abrirá el proceso a

pruebas, dando un término de cinco días para aducirlas por escrito.

Artículo 75. El artículo 1245 del Código Judicial queda así:

Artículo 1245. Las pruebas se practicarán en el término de veinte días y si tienen que practicarse en país extranjero, se concederá término suficiente para ello.

Si no hay que practicar pruebas o si se ha vencido el término probatorio, el juez ordenará, en una misma providencia, al actor que presente su alegato dentro de **tres** días y al demandado dentro de los **tres** días subsiguientes y, evacuados estos trámites en debida forma o en rebeldía, decidirá el asunto dentro de veinte días.

Artículo 76. Se deroga el artículo 1247 del Código Judicial.

Artículo 77. El artículo 1249 del Código Judicial queda así:

Artículo 1249. Las partes pueden apelar de la sentencia dentro de los **tres** días siguientes a su notificación. Y si no hay que practicar pruebas, la apelación debe sustentarse ante el juez de primera instancia, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. Si deja de hacerlo, el recurso se declarará desierto, **con imposición de costas**. Si sustenta el recurso, la otra parte **contará** con un término igual para **oponerse**, vencido el cual se remitirán los autos al superior para que decida el recurso.

Artículo 78. Se deroga la Sección 5ª, denominada Disposiciones Comunes a los Juicios de Menor Cuantía, Capítulo 1, Título XII, Parte II del Libro Segundo del Código Judicial, contentiva de los artículos desde el 1252 al 1254.

Artículo 79. La Sección 6ª del Capítulo I, Título XII, Parte II del Libro II del Código Judicial queda como la Sección 3ª del mismo Capítulo I.

Artículo 80. El primer párrafo del artículo 1421 del Código Judicial queda así:

Artículo 1421. En caso de que se trate de una sentencia arbitral, la solicitud para que se declare si debe o no cumplirse, **será presentada ante el Tribunal Superior para la Solución de Conflictos, el cual** denegará el reconocimiento en los siguientes casos:

...

Artículo 81. El artículo 202 del Código Agrario queda así:

Artículo 202. El juez agrario procurará avenir a las partes y, en todo caso, propondrá en la audiencia preliminar derivar su conflicto a conciliación o mediación y, si las partes aceptan, el juez suspenderá el proceso por el término de ley y lo remitirá previa coordinación y mediante un protocolo de atención, a un Juzgado de Conciliación Judicial o a un Centro para la Solución de Conflictos del Órgano Judicial, según corresponda. La utilización o proposición de estos métodos de solución de conflictos no serán causales de recusación ni de impedimento.

Artículo 82. El artículo 32 de la Ley 131 de 2013 queda así:

Artículo 32. Decisión de las excepciones. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el artículo anterior en un laudo parcial o en el laudo final.

Si como cuestión previa el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá interponer recurso de anulación ante **la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia**, por las causales taxativamente establecidas en esta Ley. La resolución de este tribunal será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 83. El artículo 43 de la Ley 131 de 2013 queda así:

Artículo 43. Medidas cautelares y órdenes preliminares de tribunal con sede en el extranjero.

Toda solicitud de reconocimiento y ejecución de una medida cautelar u orden preliminar dictada por un tribunal cuya sede de arbitraje se encuentre fuera del territorio de la República de Panamá deberá ser presentada ante **el Tribunal Superior para la Solución de Conflictos**.

El **Tribunal Superior para la Solución de Conflictos** podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar u orden preliminar únicamente:

1. Si al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al tribunal judicial le consta que:
 - a. Dicha denegación está justificada por alguno de los motivos establecidos en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 72.
 - b. No se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el tribunal arbitral; o
 - c. La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del Estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó; o
2. Si el tribunal judicial resuelve que:
 - a. La medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que dicho tribunal decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido; o
 - b. Alguno de los motivos de denegación previstos en el numeral 2 del artículo 72 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.

Toda determinación a la que llegue **el Tribunal Superior para la Solución de Conflictos** respecto de cualquier motivo enunciado en los numerales 1 y 2 de este artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar.

En el ejercicio del reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar u orden preliminar, **el Tribunal Superior para la Solución de Conflictos** no podrá emprender una revisión del contenido de esta. Si **el Tribunal Superior para la Solución de Conflictos** declara que debe ejecutarse la medida cautelar u orden preliminar, se pedirá la ejecución ante el tribunal competente.

Artículo 84. El primer párrafo del artículo 67 de la Ley 131 de 2013 queda así:

Artículo 67. Causales de anulación del laudo arbitral. El laudo arbitral solo podrá ser anulado

por **la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia**, cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

...

Artículo 85. El artículo 68 de la Ley 131 de 2013 queda así:

Artículo 68. Trámite del recurso. Al recurso de anulación se le dará el trámite siguiente:

1. Se interpone ante **la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia**, mediante escrito dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la notificación del laudo, o, si la petición se ha hecho de conformidad con el artículo 62, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.
2. El escrito de interposición del recurso se razonará con indicación de las causales invocadas, proponiendo la prueba pertinente y acompañando documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo dictado debidamente notificado.
3. El recurso será rechazado de plano cuando aparezca de manifiesto que su interposición fue extemporánea o que las causales alegadas no corresponden a las establecidas en el presente Capítulo.
4. **La Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia**, dará traslado del escrito a las demás partes del proceso, las cuales tendrán un plazo de treinta días para que expongan lo que estimen conveniente y propongan los medios de prueba de que intenten valerse.
5. Las pruebas se practicarán, si a ello hubiera lugar, en el plazo de veinte días.
6. **La Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia**, resolverá dentro de los sesenta días siguientes a partir del último trámite señalado.
7. Contra la sentencia que dicte **la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia**, no cabrá recurso o acción alguna.

Artículo 86. El primer párrafo del artículo 69 de la Ley 131 de 2013 queda así:

Artículo 69. Ejecución del laudo nacional. El laudo arbitral nacional será objeto de ejecución por un **Juez de Ejecución de la Jurisdicción para la Solución de Conflictos**, por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes.

Artículo 87. El último párrafo del artículo 70 de la Ley 131 de 2013 queda así:

Artículo 70. Normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos internacionales.

...

Un laudo arbitral internacional, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito **al Tribunal Superior para la Solución de Conflictos**, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 72.

Artículo 88. El artículo 71 de la Ley 131 de 2013 queda así:

Artículo 71. Requisitos de invocación o de solicitud de ejecución de un laudo. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia autenticada de

este. Si el laudo no estuviera redactado en el idioma español, **el Tribunal Superior para la Solución de Conflictos** podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a ese idioma.

Artículo 89. El primer párrafo del numeral 2 del artículo 72 de la Ley 131 de 2013 queda así:

Artículo 72. Motivos de denegación del reconocimiento o la ejecución. Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral extranjero, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, en los casos y por las causales que taxativamente se indican a continuación:

...

2. Si **el Tribunal Superior para la Solución de Conflictos** comprueba:

Artículo 90. El artículo 73 de la Ley 131 de 2013 queda así:

Artículo 73. Trámite de la solicitud de reconocimiento. La parte que pida el reconocimiento presentará la solicitud ante **el Tribunal Superior para la Solución de Conflictos**, acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 71.

En caso de admitir la solicitud, **el Tribunal Superior para la Solución de Conflictos** dará traslado del escrito a las demás partes del proceso, las cuales tendrán un plazo de quince días para que expongan lo que estimen conveniente. **El Tribunal Superior para la Solución de Conflictos** resolverá dentro de los sesenta días siguientes.

Artículo 91. El último párrafo del artículo 158 del Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá queda así:

Artículo 158.

...

Un laudo arbitral internacional, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito **al Tribunal Superior para la Solución de Conflictos**, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este Código y de la Ley 131 de 2013.

Artículo 92. El artículo 159 del Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá queda así:

Artículo 159. Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral extranjero, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, en los casos y por las cuasales que taxativamente se indican:

1. A instancia de parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante **el Tribunal Superior para la Solución de Conflictos**, que ha quedado establecido:
 - a. Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a ete respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o
 - b. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designa-

ción de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquiera razón, hacer valer sus derechos; o

c. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

e. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, conforme a cuyo Derecho, ha sido dictado ese laudo; o

2. Si el **Tribunal Superior para la Solución de Conflictos** comprueba:

a. Que, según el Derecho panameño, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

b. Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de la República de Panamá.

Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal e del numeral 1 del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Capítulo VIII

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 93. Efectos en el tiempo. Los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su presentación hasta su terminación.

Sin embargo, los asuntos establecidos en el artículo 11, que se hayan iniciado con anterioridad a la creación del Tribunal Superior para la Solución de Conflictos, previsto en esta Ley, serán declinados por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, a favor de este.

De igual manera, los recursos de anulación en trámite serán declinados por la Sala Cuarta, De Negocios Generales, a favor de **la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia,**

Artículo 94. Norma supletoria. El Código Judicial y las normas de organización judicial y carrera judicial serán aplicables, así como las disposiciones que regulan el arbitraje, la conciliación y la mediación, siempre que no sean contrarios a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 95. Incorporación. La Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial pasará a ser la Oficina Nacional de los Centros para la Solución de Conflictos, creada por esta ley, con las atribuciones y funciones establecidas en la ley.

Artículo 96. Reconocimiento de estabilidad. El personal que actualmente forma parte de la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos pasará a formar parte de las entidades que se crean mediante la presente Ley.

A los servidores judiciales afectados con la implementación de esta ley, se les respetará la situación laboral existente y se les reconocerá sus derechos adquiridos, tales como, estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio, para efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilaciones y cualesquiera otros beneficios que se deriven de su antigüedad en el cargo.

Artículo 97. Asignación presupuestaria. Las erogaciones que genere la implementación de esta Ley, serán incluidas en el Presupuesto General del Estado, para la respectiva vigencia fiscal.

El Estado atenderá, de manera adecuada, oportuna y razonable, las necesidades de infraestructuras para garantizar una óptima implementación de esta Ley.

Artículo 98. Reglamentación. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia reglamentará mediante acuerdo la presente Ley, en un término no mayor de ciento veinte días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 99. (transitorio). Hasta que entren en funcionamiento los juzgados de ejecución, las competencias que correspondan a estos jueces, de acuerdo con la presente Ley, serán ejercidas por la autoridad competente.

Artículo 100. Indicativo. La presente Ley modifica el primer párrafo del artículo 422 y el artículo 427 del Texto Único de la Ley 8 de 1982; los numerales 2 y 3 del artículo 100, los artículos 108, los numerales 1 y 2 del literal B del artículo 174, el primer párrafo del artículo 175, el artículo 1230; la denominación de la Sección 4ª del Capítulo I, Título XII, Parte II del Libro II; los artículos 1242, 1243, 1244, 1245 y 1249; e y 1421 del Código Judicial; los artículos 32 y 43, el primer párrafo del artículo 67, el artículo 68, el primer párrafo del artículo 69, el último párrafo del artículo 70, el artículo 71, el primer párrafo del numeral 2 del artículo 72 y el artículo 73 de la Ley 131 de 2013; así como, el último párrafo del artículo 158 y el artículo 159 del Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá. Deroga la Sección 2ª contentiva de los artículos desde el 1231 al 1234, la Sección 3ª contentiva de los artículos desde el 1235 al 1241, el artículo 1247 y la Sección 5ª contentiva de los artículos desde el 1252 al 1254, del Capítulo I, Título XII, Parte II del Libro Segundo del Código Judicial.

Artículo 101. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación, con excepción de los artículos 90 y 91 que entrarán a regir en la fecha en que entre en vigencia el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy, de de 2015, por el suscrito, magistrado , en virtud de autorización concedida por la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo de de de 2015.



Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia



República de Panamá
Órgano Judicial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ACUERDO 549-A
De 17 de septiembre de 2015

Que autoriza al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia para presentar ante la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley, Que establece la Jurisdicción para la Solución de Conflictos en el Órgano Judicial y reforma el Texto Único de la Ley 8 de 1982, el Código Judicial, la Ley 131 de 2013 y el Código de Derecho Internacional Privado

En la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2015, se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General, Encargado;

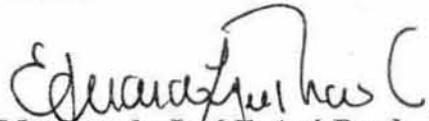
Abierto el acto, el Magistrado Presidente, **José E. Ayú Prado Canals**, hizo uso de la palabra para manifestar que, en ejercicio de la iniciativa prevista en el numeral 1, literal c, del artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá, resulta necesario para los fines institucionales del Órgano Judicial, la proposición ante la Asamblea Nacional de un Proyecto de Ley.

En consecuencia, el Magistrado Presidente solicitó autorización al Pleno para que, en representación de la Corte Suprema de Justicia, presente, ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley, Que establece la Jurisdicción para la Solución de Conflictos en el Órgano Judicial y reforma el Texto Único de la Ley 8 de 1982, el Código Judicial, la Ley 131 de 2013 y el Código de Derecho Internacional Privado.

Sometida la propuesta del Magistrado Presidente a la consideración de los presentes, esta recibió el voto unánime de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, se autorizó al Magistrado Presidente, **José E. Ayú Prado Canals**, para que con fundamento en el numeral 1, literal c, del artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá, en representación de la Corte Suprema de Justicia, presente ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley referido en líneas superiores.

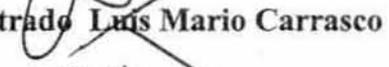
No habiendo otros temas que tratar se dio por concluido el acto y se dispuso hacer las comunicaciones correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

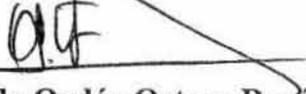

Magistrado José E. Ayú Prado Canals
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

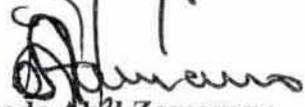

Magistrado Harley J. Mitchell D.

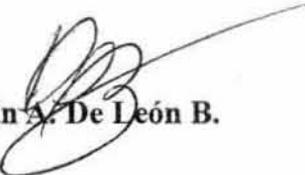

Magistrado Efrén C. Tallo C.


Magistrado Luis Mario Carrasco


Magistrado Harry A. Díaz


Magistrado Oydén Ortega Durán


Magistrado Abel Zamorano


Magistrado Hernán A. De León B.


Magistrada Nely Cedeño de Paredes


Licenciado Manuel José Calvo C.
Secretario General Encargado
VÍCTOR H. RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR III
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA